



Sección V: Otras Disposiciones

1256 *Instrucción 1612011, de 15 de marzo, del Subsecretario de Defensa, por la que se aprueban las normas de aplicación de la Orden Ministerial 55/2010, de 10 de septiembre, por la que se determina el modelo y las normas reguladoras de los informes personales de calificación.*

El artículo 4.1 de la Orden Ministerial 55/2010, de 10 de septiembre, por la que se determina el modelo y las normas reguladoras de los informes personales de calificación, establece que el Subsecretario de Defensa determinará, con similares criterios a los utilizados por los Jefes de Estado Mayor del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire, las normas de constitución de las juntas de calificación del personal militar destinado en la estructura ajena a los Ejércitos.

Por otra parte, el artículo 5 de dicha orden ministerial señala que, igualmente, establecerá las normas precisas, en la estructura ajena a los Ejércitos, para aplicar las condiciones generales establecidas en dicho artículo relativas a los casos en los que el primer calificador sea el calificador único y asimismo establecerá las normas para que el primer calificador actúe como calificador único en el caso de los militares destinados en otros ministerios u organismos dependientes de las distintas administraciones públicas que deban ser calificados.

Los apartados 2 y 3 del artículo 6 de esta misma orden ministerial fijan que el Subsecretario de Defensa establecerá para los componentes de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas, tanto en la estructura propia como en la ajena a los Ejércitos, las fechas en las que las juntas de calificación deberán iniciar y finalizar sus actuaciones y las circunstancias para la cumplimentación de un informe personal de calificación con carácter extraordinario.

Por último, el artículo 6.4 de la mencionada orden ministerial determina que el Subsecretario de Defensa, en su estructura orgánica, establecerá los trámites posteriores a la cumplimentación de los informes que permitan la revisión formal de los datos administrativos, acumulación y su remisión a los Mandos o Jefatura de Personal.

En su virtud,

DISPONGO:

Primero. *Objeto y ámbito de aplicación.*

El objeto de esta instrucción, según el ámbito de aplicación, es:

a) Para el personal militar destinado en la estructura orgánica ajena a los Ejércitos:

1.º Establecer las normas para la constitución de las juntas de calificación.

2.º Determinar cuándo el primer calificador actuará como único calificador.

3.º Establecer los procedimientos para la revisión formal de los datos administrativos, acumulación y remisión a los Mandos o Jefaturas de Personal de los Ejércitos del Informe Personal de Calificación (IPEC).

b) Para el personal de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas destinado en la estructura orgánica propia y en la ajena a los Ejércitos:

1.º Establecer la fecha en la que las distintas juntas deberán iniciar y finalizar sus actuaciones.

2.º Fijar la duración y las características de las comisiones de servicio a cuya finalización se deberá cumplimentar un IPEC con carácter extraordinario.

3.º Fijar las circunstancias por las que se procederá a cumplimentar un IPEC con carácter extraordinario, tanto por cese en el destino del primer calificador o calificado, así como por cambio significativo de la conducta.

Segundo. *Normas para la constitución de las juntas de calificación.*

En la constitución de las juntas de calificación se aplicarán los criterios contemplados en el artículo 4.4 de la Orden Ministerial 55/2010, de 10 de septiembre, por la que se determina el modelo y las normas reguladoras de los informes personales de calificación y los que seguidamente se establecen:

a) El primer calificador, responsable de la coordinación de las actuaciones de la junta de calificación, será el jefe inmediato del calificado con independencia de su empleo, cuerpo, escala y ejército.

b) A los efectos de esta instrucción, las unidades administrativas con entidad de unidad, centro u organismo (UCO) serán la subdirección general, la división y los centros docentes. También tendrán la consideración de unidad los gabinetes y órganos de dirección.

El resto de las unidades cuya plantilla orgánica sea determinada por el Subsecretario de Defensa y el Cuarto Militar de la Casa de S. M. El Rey, tendrán, a efectos de esta instrucción, la consideración de UCO, cuando la tengan con carácter general y dispongan de código de identificación de unidad (CIU).

En el caso de que la entidad de algunas UCO,s no sea la adecuada, el jefe común a ellas podrá, si lo estima conveniente, fusionar dos o más de estas UCO,s en una única unidad a los efectos de esta instrucción. Esta fusión podrá realizarse también para UCO,s encuadradas en organizaciones internacionales. En tal caso actuará como responsable, a los efectos de esta instrucción, el más antiguo de los jefes de las unidades fusionadas o el que se determine para el caso de las UCO,s encuadradas en organizaciones internacionales.

c) Las juntas de calificación en el ámbito de cada UCO serán nombradas por sus jefes respectivos y dicho nombramiento será comunicado por escrito a los componentes de las juntas y a los calificados. Asimismo se nombrará por cada junta un vocal calificador reserva.

d) Las juntas de calificación estarán nombradas tres meses antes de la fecha de inicio de sus actuaciones.

e) Podrán formar parte de las juntas de calificación los militares de carrera o de complemento destinados en la UCO a la que pertenezcan los calificados y, en el órgano central y organismos autónomos, el personal civil de la correspondiente UCO conforme a lo regulado en el artículo 4.4.f) de la Orden Ministerial 55/2010, de 10 de septiembre, y en esta instrucción.

f) Sin perjuicio del nombramiento del primer calificador y con carácter general, para la calificación de los componentes de la categoría de oficial, las juntas de calificación estarán formadas por personal de la misma categoría o superior; para la calificación de los componentes de las categorías de suboficial y tropa y marinería, pertenecerán a una categoría superior. En todos los casos se tendrán en cuenta las limitaciones que dispone el artículo 4.4.b) de la Orden Ministerial 55/2010, de 10 de septiembre. No obstante, a juicio del Jefe de la UCO, el suboficial mayor y el cabo mayor de la unidad podrán formar parte de las juntas de calificación de cualquier miembro de su categoría o categoría inferior.

g) Cada junta de calificación calificará al máximo número de miembros de la unidad que sea posible y, por consiguiente, en cada UCO se nombrarán el mínimo número de juntas de calificación que sean necesarios para cumplimentar los criterios establecidos en esta instrucción.

h) Siempre que las circunstancias lo permitan, la composición de las juntas se adecuarán a la aplicación equilibrada del criterio de género.

Tercero. *Procedimiento para la formación de las juntas de calificación.*

Con carácter general se establece el siguiente procedimiento para la formación de las juntas de calificación de cada UCO:

a) Para la designación del primer calificador:

1.º Será el jefe militar inmediato del calificado con independencia de su ejército, cuerpo, escala y empleo. Cuando el calificado sea un militar de carrera de la categoría de



tropa y su jefe inmediato no sea militar de carrera o de complemento, ejercerá esa función el suboficial más antiguo encuadrado en la unidad de nivel inmediato superior a la que está encuadrado el calificado.

2.º En el órgano central y organismos autónomos, el primer calificador podrá no tener la condición militar si es el jefe inmediato del calificado.

b) Para la designación de los otros dos calificadores:

1.º Serán siempre militares de carrera o de complemento.

2.º Se tendrá en cuenta el adecuado conocimiento del personal que va a ser calificado.

3.º Cuando las circunstancias lo permitan, al menos uno de ellos pertenecerá al mismo ejército y cuerpo que el calificado.

4.º Siempre que la estructura de la UCO lo permita, los componentes de la junta no tendrán una relación jerárquica entre ellos.

5.º Se tendrá en cuenta la antigüedad como garantía de experiencia.

Cuarto. Casos en los que el primer calificador actuará como único calificador.

De conformidad con el artículo 5 de la Orden ministerial 55/2010, de 10 de septiembre, el primer calificador actuará como único calificador en la elaboración de los IPEC del siguiente personal:

a) Personal militar destinado en una UCO, ubicada en territorio nacional o en el extranjero, donde no se encuentren destinados suficientes militares nacionales de superior empleo o de igual empleo que reúnan los requisitos previstos en el artículo 4.4.b) de la Orden Ministerial 55/2010, de 10 de septiembre.

b) Suboficiales mayores y cabos mayores que tenga una dependencia directa del Jefe de la UCO.

c) También serán calificados únicamente por su primer calificador, los militares destinados en otros ministerios u organismos dependientes de las distintas administraciones públicas. De no tener la condición militar, el calificador deberá tener rango administrativo igual o superior a director general.

Quinto. IPEC con carácter extraordinario de los componentes de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

1. Se procederá a cumplimentar un IPEC con carácter extraordinario a los componentes de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas en los siguientes casos:

a) Comisiones de servicio con una duración igual o superior a cuatro meses. El informe estará referido al periodo que abarca la comisión y se cumplimentará conforme a las instrucciones de la unidad a la que el calificado vaya comisionado.

b) Por cese en el destino del primer calificador habiendo coincidido con el calificado un periodo igual o superior a cuatro meses desde la cumplimentación del último informe periódico anual. El informe estará referido al periodo de coincidencia.

c) Por cese en el destino del calificado si ha permanecido destinado cuatro meses en la unidad desde la cumplimentación del último IPEC. El informe estará referido al periodo de coincidencia.

d) Por cambio significativo en la conducta profesional del calificado. El informe estará referido al periodo desde el último informe del calificado hasta la fecha de cumplimentación del informe extraordinario.

2. La elaboración de un informe extraordinario por cambio significativo en la conducta profesional del calificado será autorizada por el Jefe de la UCO en caso de que no lo estuviera en la normativa que pudiera ser de aplicación.

3. No se cumplimentará el IPEC periódico anual de aquellos a los que se les haya elaborado un IPEC con carácter extraordinario y se refieran a periodos de tiempo que comprendan más de ocho meses del periodo anual que correspondería a dicho IPEC periódico. En caso contrario siempre se elaborará un IPEC periódico anual con independencia del número de IPEC,s extraordinarios que se hayan elaborado del calificado.



Sexto. Fecha de inicio y finalización de las actuaciones de las juntas de calificación para los componentes de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

1. Para las calificaciones de los componentes de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas la fecha de inicio de las actuaciones de las juntas de calificación será el 1 de enero y los IPEC,s deberán tener entrada en la Dirección General de Personal antes del 15 de marzo de cada año.

2. El informe periódico anual se referirá al periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año anterior.

Séptimo. Procedimientos para la revisión formal de los datos administrativos, acumulación y remisión de los IPEC,s.

1. El órgano de personal de la UCO cumplimentará los datos administrativos de cada IPEC y preparará al primer calificador los datos precisos para el inicio del proceso de calificación.

2. Efectuado el proceso de calificación y en el caso de existencia de alegaciones, para asegurar que el calificado tenga conocimiento pleno de su calificación, antes de remitir el IPEC al superior jerárquico, el primer calificador le informará de las modificaciones efectuadas, en su caso, como consecuencia de dichas alegaciones.

3. El superior jerárquico que en su valoración individual mostrara disconformidad con la actuación de la junta de calificación y en consecuencia haya efectuado una nueva valoración del calificado, comunicará al correspondiente primer calificador el resultado de la nueva valoración para que se la dé a conocer al calificado.

Los superiores jerárquicos, una vez finalizadas sus actuaciones, en sobre cerrado y clasificado como "Difusión Limitada" introducirán los Informes y los remitirán al responsable de personal de la UCO correspondiente.

4. El responsable de personal de la UCO verificará que los datos administrativos de cada IPEC se han cumplimentado correctamente y en caso contrario los devolverá a la junta para su modificación.

5. El responsable de personal de la UCO, verificados los IPEC,s, los remitirá a los Mandos o Jefatura de Personal de los ejércitos correspondientes o a la Dirección General de Personal en el caso del personal perteneciente a los cuerpos comunes del Fuerzas Armadas con la suficiente antelación para cumplimentar las fechas previstas en las correspondientes instrucciones.

6. Los procedimientos descritos en este apartado para las juntas de calificación serán de aplicación para el caso de que el primer calificador actúe como único calificador.

Disposición transitoria única. Periodo del IPEC correspondiente al año 2010 para los componentes de los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas.

A todo el personal perteneciente a los cuerpos comunes de las Fuerzas Armadas se le elaborará un IPEC con carácter extraordinario que abarcará el periodo comprendido entre el último IPEC cumplimentado y el 31 de diciembre de 2010, y que será elaborado conforme a la normativa que se encontraba vigente en el periodo que engloba el mencionado informe.

Disposición final única. Entrada en vigor.

La presente instrucción entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Madrid, 15 de marzo de 2011.—El Subsecretario de Defensa, Vicente Salvador Centelles.

(Del BOD núm. 56, de 22-3-2011.)